

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de (2013).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONARDA MARÍA VILLERO VERGARA.

Demandado: LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-000350-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹⁰, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LEONARDA MARÍA VILLERO VERGARA, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a los Representantes Legales del Ministerio de Educación y el Municipio de Valledupar o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP de 2012.

4°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez

¹⁰ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

(10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5°. Correr traslado a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

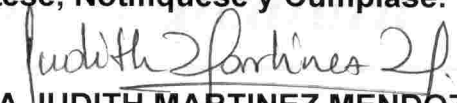
6°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

7. Oficiase a la demandada, solicitando se sirva remitir copia autentica de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo acusado.

8°. Se deja constancia que en el presente asunto, no se genera el pago del arancel judicial, ordenada en el artículo 4° de la Ley 1653 de julio de 2013¹¹, por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5° de la misma normatividad¹².

9°. Reconócesele personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 28 del expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

AO

¹¹ Artículo 4° Ley 1653 de 2013. *Hecho Generador*. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley.

¹² Artículo 5° ibídem. *Excepciones*. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control de constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.